



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 3 De Miércoles, 19 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190008500	Jurisdicción Voluntaria	Harold Monroy Perdomo	Jaime Monroy Hernandez	18/01/2022	Auto Decide - Decreta Desistimiento Tacito
41001311000420180028900	Jurisdicción Voluntaria	Maria Julieta Macias Bohorquez	Personas Indeterminados	18/01/2022	Auto Decide - Decreta Desistimiento Tacito
41001311000420190009200	Jurisdicción Voluntaria	Yamile Bustamante Manchola Y Otro		18/01/2022	Auto Decide - Decreta Desistimiento

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 19 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

5f7c3d08-1094-46cc-9ed1-2812b767b8b4



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	18 de enero 2022
Clase de proceso:	INTERDICCION JUDICIAL
Demandante	HAROLD y LUZ MARITZA MONROY PERDOMO
Titular Acto Juridico	TERESA MONROY PERDOMO
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00085-00
Decisión:	DECLARA DESISTIMIENTO
INTERLOCUTORIO	07

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento tácito de la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL promovida por HAROLD y LUZ MARTIZA MONROY a favor de TERESA MONROY PERDOMO.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para *“continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)”*, y que de no cumplirse la actuación esperada, habrá de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

En auto de fecha 29 de octubre de 2021 se requirió a la persona interesada y a la persona en condición de discapacidad para que proceda con la adecuación del trámite de adjudicación Judicial de Apoyo conforme lo establecido en la ley 1996 del 2019; el auto fue notificado por Estado electrónico en el micrositio de la página web de la rama judicial el 02 de noviembre de 2021 como se puede observar en el siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35757063/60928536/ESTADO+DE+TYB+A+Y+AUTOS+A+FIJAR+EL+02112021.pdf/cb72c8d0-60b5-439b-a60d-75847d392500>

Dentro del mismo auto para efectos de lo requerido, se concedió el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, y se advirtió a la parte interesada y a la persona con discapacidad que de no acatar el requerimiento se daría estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El interesado y la persona con discapacidad dejaron vencer en silencio el termino otorgado para asumir las cargas procesales dispuestas en el auto citado según constancia secretarial de fecha 12 de enero de 2022 (pdf. 07).

Con base en la anterior información, se tiene que, el demandante y la persona con discapacidad desde el 2 de noviembre de 2021 contaba con treinta días para cumplir con las disposiciones en pro de adecuar el trámite para Adjudicación Judicial de Apoyo conforme la ley 1996 de 2019 y al no pronunciarse al respecto resulta claro el desinterés que les asiste de continuar con esta demanda, es por ello, que encuentra el Despacho justificado proceder a decretar el desistimiento tácito, máxime cuando en el proceso se está actuando a través de apoderada de confianza quien representa los intereses de la parte demandante y aun de la persona con discapacidad. Es decir, aún en el escenario de la Ley 1996 estaríamos frente a la posibilidad de proceso verbal sumario es decir promovido por persona diferente a la discapacitada y ello implica que se deba analizar así el escenario de legitimidad.

Entonces es aplicable de acuerdo con el Código General del Proceso decretar la figura del desistimiento tácito máxime cuando dicho proceso de interdicción Judicial se encuentra proscrito, se presume la capacidad legal de la persona con discapacidad y la parte interesada o la persona con discapacidad cuenta con otros mecanismos para solicitar la formalización de apoyos para la toma de decisión si los requiere.

Al ordenar la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente. Las medidas cautelares decretadas en este proceso fueron levantadas en auto de fecha 29 de octubre de 2021, no se condenará en costas por no ameritarse.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de INTERDICCION JUDICIAL promovido por HAROLD y LUZ MARITZA MONROY a favor de TERESA MONROY PERDOMO acorde con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. DISPONER LA TERMINACION del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

CUARTO. No hay condena en costas ni perjuicios.

QUINTO. ARCHIVAR el presente tramite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217af3583cf0a87e8bb0c3f16b2575ed2cdfc1094102c67f3d719adcbc4a6e76**

Documento generado en 18/01/2022 04:23:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

Fecha:	18 DE ENERO 2022
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Demandante: Correo electronico:	MARIA JULIETA MACIAS
Apoderado Correo electronico:	RODNEY BECERRA MEDINA
P. Discapacidad	JESUS MIGUEL BERMUDEZ MACIAS
Radicación:	41001-31-10-004-2018-00289-00
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO
INTERLOCUTORIO	06

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento tácito de la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL promovida por MARIA JULIETA MACIAS a favor de JESUS MIGUEL BERMUDEZ MACIAS

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para *“continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)”*, y que de no cumplirse la actuación esperada, habrá de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

En auto de fecha 29 de octubre de 2021 se requirió a la persona interesada y a la persona en condición de discapacidad para que proceda con la adecuación del trámite de adjudicación Judicial de Apoyo conforme lo establecido en la ley 1996 del 2019; el auto fue notificado por Estado electrónico en el micrositio de la página web de la rama judicial el 02 de noviembre de 2021 como se puede observar en el siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35757063/60928536/ESTADO+DE+TYB+A+Y+AUTOS+A+FIJAR+EL+02112021.pdf/cb72c8d0-60b5-439b-a60d-75847d392500>

Dentro del mismo auto para efectos de lo requerido, se concedió el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, y se advirtió a la parte interesada y a la persona con discapacidad que de no acatar el requerimiento se daría estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El interesado y la persona con discapacidad dejaron vencer en silencio el termino otorgado para asumir las cargas procesales dispuestas en el auto citado según constancia secretarial de fecha 12 de enero de 2022 (pdf. 11).

Con base en la anterior información, se tiene que, el demandante desde el 2 de noviembre de 2021 contaba con treinta días para cumplir con las disposiciones en pro de adecuar el trámite para Adjudicación Judicial de Apoyo conforme la ley 1996 de 2019 y al no pronunciarse al respecto resulta claro el desinterés de continuar con esta demanda, es por ello, que encuentra el Despacho justificado proceder a decretar el desistimiento tácito de la presente, máxime cuando en el proceso se está actuando a través de apoderado de confianza quien representa los intereses de la parte demandante y aun de la persona con discapacidad. Es decir, aún en el escenario de la Ley 1996 estaríamos frente a la posibilidad de proceso verbal sumario es decir promovido por persona diferente a la discapacitada y ello implica que se deba analizar así el escenario de legitimidad.

Entonces es aplicable de acuerdo con el Código General del Proceso decretar la figura del desistimiento tácito máxime cuando dicho proceso de interdicción Judicial se encuentra proscrito y la parte interesada o la persona con discapacidad cuenta con otros mecanismos para solicitar la formalización de apoyos para la toma de decisión si fuera el caso y se presume la capacidad legal de la persona con discapacidad.

Al ordenar la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente. Las medidas cautelares decretadas en este proceso fueron levantadas en auto de fecha 29 de octubre de 2021, no se condenará en costas por no ameritarse.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de INTERDICCION JUDICIAL promovido por MARIA JULIETA MACIAS a favor de JESUS MIGUEL BERMUDEZ acorde con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. DISPONER LA TERMINACION del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

CUARTO. No hay condena en costas ni perjuicios.

QUINTO. ARCHIVAR el presente tramite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b719207832f768a1e9cd24b084b6ebc12c45d9758471cd8350094f47bef33f2d**

Documento generado en 18/01/2022 04:23:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	18 de enero 2022
Clase de proceso:	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Demandante	YAMILE BUSTAMANTE MANCHOLA y DEIRY BUSTAMANTE
Titular del Acto Jurídico	NUBIA LUZ MANCHOLA JIMENEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00092-00
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO TACTIO
INTERLOCUTORIO	08

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento tácito de la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL promovida por YAMILE BUSTAMANTE y DEIRY BUSTAMANTE a favor de NUBIA LUZ MANCHOLA JIMENEZ.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para *“continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)”*, y que de no cumplirse la actuación esperada, habrá de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

En auto de fecha 29 de octubre de 2021 se requirió a la persona interesada y a la persona en condición de discapacidad para que proceda con la adecuación del trámite de adjudicación Judicial de Apoyo conforme lo establecido en la ley 1996 del 2019; el auto fue notificado por Estado electrónico en el micrositio de la página web de la rama judicial el 02 de noviembre de 2021 como se puede observar en el siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35757063/60928536/ESTADO+DE+TYB+A+Y+AUTOS+A+FIJAR+EL+02112021.pdf/cb72c8d0-60b5-439b-a60d-75847d392500>

Dentro del mismo auto para efectos de lo requerido, se concedió el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, y se advirtió a la parte interesada y a la persona con discapacidad que de no acatar el requerimiento se daría estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El interesado y la persona con discapacidad dejaron vencer en silencio el termino otorgado para asumir las cargas procesales dispuestas en el auto citado según constancia secretarial de fecha 12 de enero de 2022 (pdf. 17).

Con base en la anterior información, se tiene que, el demandante o la persona con discapacidad desde el 2 de noviembre de 2021 contaba con treinta días para cumplir con las disposiciones en pro de adecuar el trámite para Adjudicación Judicial de Apoyo conforme la ley 1996 de 2019 y al no pronunciarse al respecto resulta claro el desinterés de continuar con esta demanda, es por ello, que encuentra el Despacho justificado proceder a decretar el desistimiento tácito de la presente, máxime cuando en el proceso se está actuando a través de apoderado de confianza quien representa los intereses de la parte demandante y aun de la persona con discapacidad. Es decir, aún en el escenario de la Ley 1996 estaríamos frente a la posibilidad de proceso verbal sumario es decir promovido por persona diferente a la discapacitada y ello implica que se deba analizar así el escenario de legitimidad.

Se debe mencionar además que el transcurso del proceso de interdicción la persona con discapacidad se opuso a la declaración de interdicción que fuera promovida por tercera persona.

Entonces es aplicable de acuerdo con el Código General del Proceso decretar la figura del desistimiento tácito máxime cuando dicho proceso de interdicción Judicial se encuentra proscrito, la parte interesada o la persona con discapacidad cuenta con otros mecanismos para solicitar la formalización de apoyos para la toma de decisión si fuera el caso y se presume la capacidad legal de la persona con discapacidad.

Al ordenar la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente. Las medidas cautelares decretadas en este proceso fueron levantadas en auto de fecha 29 de octubre de 2021, no se condenará en costas por no ameritarse.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de INTERDICCION JUDICIAL promovido por YAMILE BUSTAMANTE y DEIRY BUSTAMANTE a favor de NUBIA LUZ MANCHOLA JIMENEZ acorde con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. DISPONER LA TERMINACION del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

CUARTO. No hay condena en costas ni perjuicios.

QUINTO. ARCHIVAR el presente tramite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47c2600e258dcdf5561d1b3b4b70454406a65ef87b6fe970232d610a25847c8**

Documento generado en 18/01/2022 04:23:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>